

SENTENCIA N° 113 /19

Expte.: 417/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los...¹...días del mes de...Marzo.....de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"DANIELSEN, EDUARDO JOSÉ y YAPUR, LUCIANA MARIA s/ Recurso de Apelación"** – Expediente N° 417/926/2018" (Expte D.G.C. N° 592/377/18)

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Los recurrentes DANIELSEN, EDUARDO JOSÉ D.N.I. N° 24.803.225 y YAPUR, LUCIANA MARIA, D.N.I. N° 28.476.085, presentaron Recurso de Apelación (fs. 01/06 de estos autos) en contra de la Resolución N° 765/2018 de la Dirección General de Catastro de fecha 11/05/2018 obrante a fs. 23/24 del expte DGC. En ella se resuelve aplicar una multa de \$ 34.561,80 (Pesos Treinta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Uno con 80/100), equivalente a 4 (cuatro) veces el importe del impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Cálculo Preventivo de Multa (S/Art. 84 de la Ley 5121) (S/T. C Ley 8.240) Código Tributario Provincial.

Manifiestan los apelantes que consintieron la determinación practicada al no formular objeción alguna.

Consideran que la resolución deviene nula por falta de motivación suficiente, ya que no demostró cuál fue el análisis para imponer cuatro veces el importe

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 417/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 7

dejado de ingresar. Solicitan se reconsidere la multa por considerar a la misma excesiva.

Solicitan en forma subsidiaria, para el caso que no se acoja su pedido de anulación, se le permita acogerse a la reducción prevista por el art. 87 del C.T.P.

II.- A fs. 39/48 del expte DGC, la Dirección General de Catastro, a través de sus representantes legales, contestan traslado del recurso interpuesto por la apelante, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Esgrime la Autoridad de Aplicación que la multa determinada e impuesta por la Resolución apelada corresponde y es ajustada a Derecho por los siguientes motivos:

La inspección y su resultado material se elaboran conforme a pautas expresamente preestablecidas, siendo los lineamientos empleados de carácter público, claros y precisos.

Ha quedado acreditado de modo fehaciente la transgresión fiscal, configurada en *sub examine* por el perjuicio generado al Fisco por el importe dejado de ingresar en concepto de impuesto inmobiliario (Art. 84, Ley 5121 y modificatorias).

De la investigación sumaria llevada a cabo en autos, cabe concluir razonablemente que concurren los elementos objetivos del tipo infraccional tributario del art. 84 del Código Tributario Local, a saber: a) el incumplimiento del deber formal de información tributaria, y b) la omisión fiscal de ingresar al Fisco el importe determinado en concepto de Impuesto Inmobiliario.

Considera que resulta inaplicable al caso de marras lo normado por el art. 87 del CTP.

Solicita no se haga lugar al recurso presentado.

Dr. JORGE E. BASSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- Que a fs. 11/12 del expediente N° 417/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 882/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° 765/2018 dictada con fecha 11/05/2018 por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

V. Antes de ingresar en el análisis del caso, debe destacarse que la apelante a lo largo de estas actuaciones no ha cuestionado la puesta en vigencia de la valuación fiscal del inmueble objeto de autos. Los agravios exployados desde un comienzo, han estado orientados a discutir la procedencia de la multa aplicada.

Esta razón (cuestionamiento de la multa impuesta) determina la competencia de este Tribunal para avocarse a la resolución del caso (arts 12 inc. 1°, 99, 127 y 134 del Código Tributario de Tucumán).

El art. 165 del C.T.P. dispone que el recurso de apelación comprende el de nulidad. Dentro de este contexto recursivo y en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 18 de la normativa citada, considero que corresponde a este Tribunal avocarse al análisis de los elementos constitutivos del acto administrativo cuestionado, motivación y causa, a fin de determinar la validez del mismo.

Adelantando mi opinión, considero que la resolución apelada resulta ajustada a derecho conforme a las razones expuestas a continuación.

El art. 84 del C.T.P. prevé: *“Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se*

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
Vocal
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
Vocal
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. DR. GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor..."

Realizo un análisis exhaustivo de lo mentado por el art. en cuestión. En primera medida corresponde que se verifique que se trate del titular del inmueble en cuestión. Esta titularidad es indudablemente de los Sres. Eduardo José Danielsen y Luciana María Yapur, conforme se encuentra acreditado por medio del folio del registro Inmobiliario, obrante a fs. 04/05.

Como titulares del inmueble y conforme lo establece el art. 104 inc. 1 y 2 del C.T.P., tienen en su cabeza el cumplimiento de una serie de deberes formales. Textualmente dichos incisos del art. 104 prevén: "Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a:

- 1. Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.*
- 2. Comunicar a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir los existentes".*

En el presente caso, los Sres. Eduardo José Danielsen y Luciana María Yapur debieron haber informado que se habían realizado obras de mejora en su inmueble lo cual lógicamente modificaba la base imponible del impuesto inmobiliario. Sin embargo fue por medio de la inspección realizada por la Autoridad de Aplicación que se verificó que se habían introducido estas mejoras en el año 2016, debiendo haber sido denunciadas por los contribuyentes y de esa manera la valuación fiscal de los años siguientes (2017

Dr. JORGE E. POSSE PONESSI
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

y 2018) hubiesen sido mayores a las que efectivamente fueron. Esta nueva valuación fue consentida por los apelantes, conforme lo expuesto en esta presentación.

En relación con la irrazonabilidad de la sanción, lo mismo no resulta acertado, ya que claramente la Autoridad de Aplicación en la resolución apelada, hace mención a los puntos que tuvo en cuenta para graduar la sanción; a saber: la superficie edificada, la antigüedad de la mejora no declarada, el periodo en que impactaba dicha mejora y el monto del impuesto omitido por esa razón. En base a estas pautas, solo fija la sanción en cuatro veces dicho monto omitido, lo cual representa casi el mínimo legal previsto en el art. 84 del CTP, el cual prevé hasta una sanción de 10 veces ese monto.

Por lo tanto, verificado en autos los elementos que conforman la infracción endilgada en autos, deviene procedente la sanción de multa aplicada.

Por último, no corresponde la aplicación al caso de lo previsto en el artículo 87 del CTP. Dicho art. establece lo siguiente: *"Cuando el contribuyente o responsable preste conformidad a los ajustes determinados durante la fiscalización, mediante el pago total de los importes resultantes más los intereses previstos en el artículo 50 de este Código, dentro de los tres (3) días de su notificación, las sanciones de multas previstas en los artículos 85 y 86 quedarán reducidas al veinticinco por ciento (25%) del mínimo legal establecido para el tipo infraccional del artículo 85, siempre que el contribuyente reconozca expresamente la materialidad de la infracción cometida e ingrese el importe de la multa respectiva con anterioridad a la fecha de notificación de la instrucción del sumario correspondiente.*

En los casos que la determinación de oficio practicada por la Autoridad de Aplicación, de conformidad a lo establecido por el artículo 98, fuese expresamente consentida por el contribuyente, dentro de los quince (15) días de su notificación y de la forma prevista en el párrafo anterior, las sanciones establecidas en los artículos 85 y 86 quedarán reducidas de pleno derecho al cincuenta por ciento (50%) del mínimo legal del tipo infraccional de que se

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 417/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 7

trate. Igual beneficio les será aplicable a los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que omitieran actuar como tales y demuestren el pago del tributo por parte de los contribuyentes responsables directos.

La reducción establecida en el párrafo anterior opera si en la primera oportunidad de defensa en la sustanciación del sumario correspondiente, el titular o representante legal reconoce la materialidad de la infracción cometida e ingresa el importe de la multa respectiva del tipo infraccional del que se trate reducida a su mínimo legal.” (el subrayado me pertenece)

Conforme lo establecido por dicho artículo las reducciones previstas proceden solamente para las sanciones de los artículos 85 y 86; no correspondiendo respecto de la multa del art. 84. Ergo, resulta improcedente la pretensión de los apelantes.

VI. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los contribuyentes DANIELSEN, EDUARDO JOSÉ y YAPUR, LUCIANA MARIA en contra de la Resolución N° 765/2018 dictada con fecha 11/05/2018 por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo que comparte los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante y voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



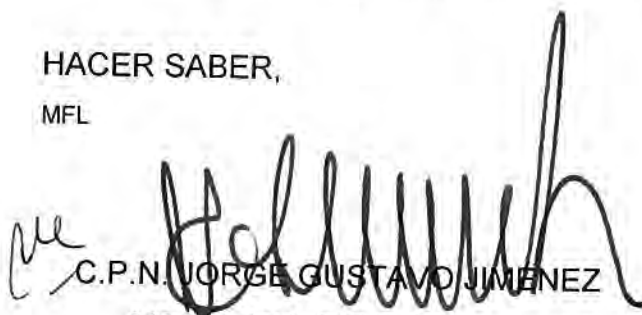
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3º Piso, Block 2

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**


ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los contribuyentes **DANIELSEN, EDUARDO JOSÉ y YAPUR, LUCIANA MARIA** en contra de la Resolución N° 765/2018 dictada con fecha 11/05/2018 por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán.

ARTICULO 2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.


HACER SABER,
MFL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE




DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL